República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Magdalena Aristizabal de Botero, sucesora procesal de su hijo Edisson Augusto Aristizábal.

Se informa que el 13 de junio de 2023, se presentó a las instalaciones del Juzgado la señora Magdalena Aristizábal Vélez, a quien se le notifico de manera personal el auto que libro mandamiento de pago en contra del señor Edisson Augusto Aristizábal, así como la providencia a través de la cual fue reconocida como sucesora procesal del demandado.

Los términos para contestar la demanda transcurrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 14, 15,16, 19, 20, 21, 22, 23,26, y 27 de junio de 2023.
Días inhábiles: 17, 18, 24 y 25 de junio de 2023.

Por lo anterior, se tiene que el 27 de junio pasado, se recibió contestación de la demanda, en la que no se evidencia solicitud de excepciones, pero sí de nulidad del presente proceso.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación civil No. 489

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Edisson Augusto Aristizábal
Sucesora: Magdalena Aristizabal Vélez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00064 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora contestación de la demanda, allegada por la parte pasiva, debido a que se presentó dentro del término establecido para ello.

Se evidencia, además, poder otorgado por la señora Magdalena Aristizabal Vélez al Dr. Daniel Mateo Jiménez Botero, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 290.469 del C.S.J. para representar sus intereses dentro del presente asunto.

Por lo anterior, encuentra que tal poder cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconoce personería al profesional del derecho antes referenciado, para que actué en nombre de la parte pasiva, en los términos y para los fines allí conferidos.

De otro lado, en el escrito de contestación el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Vélez, pretende sea declarada la nulidad del proceso ejecutivo de mínima cuantía, basándose en lo expuesto dentro del articulo 133 numerales 3 y 8 del Código General del Proceso.

De este modo, conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el termino de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Magdalena Aristizabal Vélez, a la parte actora, esto es, señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

NOTIFIQUISE Y CUMPLASE

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

Notificación en Estado Nro.96
Fecha: 5 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6f40f5621fb21a1fb42b6ed23b0bf3719930070d804e8c88141373353e87b6**
Documento generado en 04/07/2023 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS
MANZANARES, CALDAS.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
RADICADO: 17433 40 89 001 2022-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES quien actúa como endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE.**

MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO, mayor de edad, vecina de Manzanares, identificada con cédula de ciudadanía número **24.724.079** expedida en Manzanares, Caldas, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** a **DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.784.954 expedida en Manzanares, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del trámite de la referencia **RADICADO** 17433 40 89 001 2022-00064-00 **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar nulidades, solicitar medidas cautelares, pruebas y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, interponer recursos ordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. También queda el apoderado habilitado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. Al igual que efectuar todas las diligencias necesarias, el apoderado tendrá tantas facultades que en ningún momento se diga que careció de representación, todo de conformidad con lo determinado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Magdalena Aristizabal

MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO
C.C. 24.724.079 expedida en Manzanares, Caldas.

Acepto,

DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO
C.C. 1.057.784.954 expedida en Manzanares
T.P 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANZANARES
Recibido Hoy: 27 JUN 2023
Hr: 10:00 a.m
Por Magdalena Aristizabal de B.

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS
MANZANARES, CALDAS.
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOLICITUD DE NULIDADES.**
RADICADO: 17433 40 89 001 2022-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES quien actúa como endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE.**

DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.784.954 expedida en Manzanares, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial de la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO** mayor de edad, vecina de Manzanares, identificada con cédula de ciudadanía número **24.724.079** expedida en Manzanares, Caldas, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA Y SOLICITAR NULIDADES** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

a) No me consta que se pruebe, ya que como progenitora de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no tenía conocimiento de los negocios jurídicos realizados por este.
b) No me consta que se pruebe, ya que como progenitora de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no tenía conocimiento de los negocios jurídicos realizados por este.
c) No me consta que se pruebe, ya que como progenitora de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no tenía conocimiento de los negocios jurídicos realizados por este.
d) No me consta que se pruebe, ya que como progenitora de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no tenía conocimiento de los negocios jurídicos realizados por este.
e) No me consta que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA. Me opongo que se pruebe, como se advirtió, como progenitora de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no tenía conocimiento de los negocios jurídicos realizados por este.

SOLICITUD DE NULIDADES

Solicito a su honorable despacho en el proceso 17433 40 89 001 2022-00064-00 sean declaradas las siguientes nulidades, de conformidad con el artículo 132 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, así:

*"**Artículo 132. Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

También dispuso el Código General del Proceso las siguientes causales:

*"**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso de marras nos encontramos ante las causales de anulación 3 y 8 que paso seguido argumentaremos las razones por las que su despacho dentro de este proceso deberá efectuar su declaratoria y condena correspondiente de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. La demanda presentada por el endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE**, se presentó en contra de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL,** la cual fue admitida y donde se libra mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio Civil N°136 del 3 de mayo de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

2. Que **NUNCA** se pudo notificar ni personalmente ni por aviso, la demanda ejecutiva singular en contra de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL,** es decir el mencionado señor, nunca acudió al proceso como parte o litigante, ni a través de apoderado, ni semejante. Así lo manifiesta el despacho a través de auto de sustanciación civil 648 de 1 de noviembre de 2022, donde recuerda a la parte activa la carga de realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. Es claro para el suscrito que al no poderse notificar el auto que libra mandamiento de pago en el mencionado proceso ejecutivo no se *"Traba la Litis"* es decir no existe contraparte, no hay proceso y por lo tanto tampoco partes, por lo que me pregunto ¿Como es posible afirmar que sigue existiendo un proceso ya que la parte pasiva nunca fue notificada debidamente?

4. Como ya se señaló el señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no se pudo notificar ni personalmente ni por aviso, y obra en el expediente que la parte activa de la acción tuvo conocimiento y remite escrito al despacho el 30 de noviembre de 2022, indicando que conoció de la muerte del señor **BOTERO ARISTIZABAL** acaecida el 17 de noviembre de 2022 y que solicita se inicie el tramite de la sucesión procesal.

5. Considera el suscrito que incurre en grave error la parte activa al solicitar que continue el tramite a través de sucesión procesal pasando por alto lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso respecto de las causales de interrupción del proceso:

"Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. ***Por muerte, enfermedad grave*** *o privación de la libertad de la parte* ***que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial****, representante o curador ad lítem. (...)" (Negrilla y subrayado propio).*

6. Como ya se advirtió en líneas anteriores tanto el abogado **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES** quien actúa como endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE,** estaban enterados del deceso del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** acaecido el 17 de noviembre de 2022, y pese a esto se consideró que se podría continuar el trámite aplicando la figura contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, de manera equivocada, como se indicará en líneas posteriores, lo cual fue solicitado por el sujeto activo de la acción y avalado por el despacho en los autos de sustanciación civil 745 de 7 de diciembre de 2022, y en el Auto Interlocutorio Civil 47 del 13 de febrero de 2023.

7. De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso la Sucesión procesal:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante *o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrilla y subrayado propio).

Al acceder el despacho, a la sucesión procesal en el tramite analizado, da paso a que mi prohijada sea notificada para que actúe como heredera del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, circunstancia que no es de recibo y que da lugar a las nulidades contenidas en el artículo 133 numerales 3 y 8 del Código General del Proceso, las que explicare posterior a hacer un análisis jurisprudencial respecto de la Sucesión Procesal y presentar el soporte que sustentará la tesis que para el caso de marras no era aplicable esta figura jurídica toda vez que el señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no había sido notificado del auto que libra mandamiento de pago y por ende no se había "*trabado la litis*" requisito *sine qua non* para realizar la sucesión procesal, así como tampoco estaba actuando a través de apoderado, ni a través de curador o semejante.

8. **La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Referencia: Expediente No. 6210**

Respecto de la sucesión procesal advirtió que:

"(...) Ahora, ***la muerte de la parte****, si bien es cierto que no produce la interrupción del proceso sino en el caso de no actuar por conducto de apoderado, en todo evento, con excepción de aquellos en donde ella se presenta como causa de terminación del mismo porque el conflicto versa sobre derechos*

personalísimos, da lugar al fenómeno de la sucesión procesal consagrado por el art. 60 del C. de P.C., de acuerdo con el cual "fallecido un litigante el proceso continuará... con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador(...)" Subrayado y negrilla propio.

Importante para destacar de este extracto de la citada sentencia que se hace claridad a esa calidad de **PARTE,** no se esta hablando de una persona o de un demandado por notificar, que como quiera llamarse, nunca podrá ser llamado **PARTE** por que esta es quien ya puede actuar en un proceso, por si misma, por su apoderado, curador u otro.

Por lo que se pregunta el suscrito apoderado judicial ¿Si puede ser llamado parte un demandado que no pudo ser notificado previo a su deceso? La respuesta es **NO.**

En esa misma línea de argumentación, continua la sentencia indicando que:

" (...) En el caso sub-lite, el demandado Marco Tulio Buitrago, ***quien actuaba por conducto de apoderado, falleció el 10 de septiembre de 1995, según consta en el registro de defunción que milita a fl. 183 del c. 10, allegado por su procurador judicial cuando presentó renuncia al poder que le había otorgado aquél, oportunidad en la que de igual manera solicitó que se enterara de su renuncia a quienes señaló como herederos conocidos del poderdante, señores Lucy, Ruby, Clara, Luisa y Adolfo Buitrago Rojas.***

De manera que la muerte del señor Buitrago Muñoz, acaecida en la fecha señalada, no daba margen a la interrupción del proceso, ***porque como ya se vio, estaba asistido por apoderado judicial.*** *A partir del hecho de la muerte, como antes se explicó, podía presentarse la llamada sucesión procesal, porque, para el caso, los herederos del señor Buitrago Muñoz, podían sucederlo procesalmente, presentándose como tales al proceso, voluntariamente, y por lo tanto, sin que se tuvieran que hacer citaciones como las que el recurrente reclama, pues como antes se comentó, la muerte en las condiciones procesales mencionadas no origina ninguna crisis en el proceso, pues no siendo causa de interrupción, no impide el pronunciamiento de actos procesales, entre ellos, la admisión del recurso de casación interpuesto en nombre del demandado Marco Tulio Buitrago Muñoz.(...)"* Subrayado y negrilla propio.

El caso en mención, ejemplariza como se debe aplicar la figura de la sucesión procesal, donde se advierte, en ese caso jurisprudencial ya existió notificación, además estaba actuando por conducto de apoderado lo que genera las condiciones para poder aplicarse la Sucesión Procesal, caso **TOTALMENTE** distinto al de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, quien no fue notificado y no era parte de ningún proceso.

9. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) Ref. Revisión No. 0160**

"(...) No puede pasar por alto la Sala que la citación ordenada por el juzgado a quo *-con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil (fl 116, cdno 1)-,* ***el señor Beltrán García ya había sido notificado de la admisión de la demanda (fl 81*** **ib), *a la que dio oportuna contestación*** *(fls 82 a 85),* ***a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial*** *(fl 88* ib*), que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.*

En estas condiciones, emerge con claridad que como ***a su muerte el señor Jaime Beltrán García estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem****, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (fls 178 y 193, cdno* ib).

Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 ***a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial****, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez* a quo *al hacer efectivo ese llamamiento.* Subrayado y negrilla propio.

Al tenor de la jurisprudencia que se ha venido citando no se encuentra alguna en la que sea admisible la sucesión procesal sin que se haya notificado al demandado. Siendo esta una condición indiscutible para su práctica. Y como se ha advertido se paso por alto en el presente proceso de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, quien no fue notificado y no era parte de ningún proceso.

10. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente DR. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). Ref.: 11001-3103-021-1992-05900-01.**

"(...)Ahora bien, advertido que el cambio de titularidad del inmueble por causa de la muerte de quien la ostentaba, en nada afecta la reivindicación ni la pertenencia, es del caso enfatizar que la falta de citación o la tardía comparecencia de sus sucesores procesales no invalida el correspondiente trámite judicial, ***cuando el fallecido estaba representado en el proceso, pues como bien se indica en el ordinal 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dicha convocatoria sólo opera "cuando la ley así lo ordena", y tal requerimiento no se exige en el supuesto de que la parte que muere haya estado asistida de apoderado judicial."*** Subrayado y negrilla propio.

Se sigue advirtiendo que jurisprudencialmente se deja claridad que opera la sucesión procesal únicamente cuando haya notificación de la demanda, en los casos citados siempre se notificó o el demandado actuó a través de apoderado judicial, caso totalmente disímil al de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** que nunca fue notificado de la actuación judicial en su contra por ende no se estableció como parte procesal.

11. Deberá el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares declarar la nulidad de **TODO** lo actuado toda vez que se encuentran argumentadas y probadas las causales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Se encuentra analizado, argumentado y probado en el expediente que:

a) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** falleció el 17 de noviembre de 2022.
b) Que **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no fue notificado de la actuación judicial en su contra.
c) Que por lo anterior **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** nunca actuó en este proceso.
d) Que la parte actora como el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares continuaron con el tramite pasando por alto el fallecimiento del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL,** teniendo en cuenta que no se había notificado, y accediendo a la aplicación de la sucesión procesal sin interrumpir el proceso y sin declararlo interrumpido por la muerte del demandado.
e) Considera el suscrito que para el caso de marras el despacho debió **INTERRUMPIR** el tramite del proceso y como **NO** se había notificado terminar el proceso judicial e instar a la parte actora a presentar otra demanda y actuar en otro proceso y/o reformar la demanda de conformidad con el artículo 87 del CGP y artículo 93 numeral 1 CGP.

Respecto de la causal de anulación:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se encuentra analizado, argumentado y probado en el expediente que:

a) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no fue notificado de la actuación judicial en su contra. Ni personalmente ni por aviso, como ordena la ley.
b) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** falleció el 17 de noviembre de 2022.
c) Que por lo anterior **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** nunca actuó en este proceso.
d) Que la parte actora como el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares continuaron con el trámite pasando por alto el fallecimiento del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL,** teniendo en cuenta que no se había notificado, y accediendo a sucesión procesal sin interrumpir el proceso y sin declararlo interrumpido por la muerte del demandado.
e) Que por el hecho de no realizar la notificación con apego a la ley deberá declarar NULO todo lo actuado en el presente trámite procesal.

12. Que las mencionadas nulidades no son saneables, toda vez que se encuentran viciadas de nulidad todas las actuaciones procesales desde su génesis, permeando todas y cada una de las etapas del proceso de nulidad, vulnerando para el causante **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** y en este caso para mi prohijada vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, y las garantías de defensa y contradicción.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito respetuosamente a su honorable despacho:

1. **DECLARAR** la **NULIDAD** del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** 17433 40 89 001 2022-00064-00, de todo lo actuado, de cada una de las actuaciones y etapas a partir del Auto que libra mandamiento de pago, por encontrarse probadas las causales de nulidad 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso conforme a lo expuesto anteriormente.
2. **CONDENAR** a la parte demandante en costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículos 68, 87, 93,132, 133, 442.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

CONTACTO Y NOTIFICACIONES

Tanto el apoderado como la demandada: Recibiremos notificaciones por parte del despacho en la carrera 4 # 6 – 33 de Manzanares, Caldas Segundo Piso. Al Email: mateojb123@gmail.com Celular: 3212762225.

Atentamente,

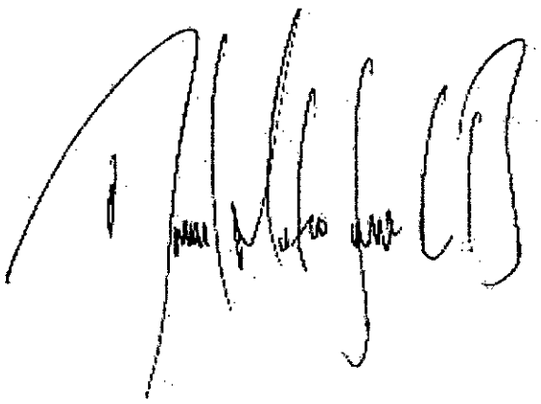

DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO
C.C. 1.057.784.954 expedida en Manzanares
T.P 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura